

NORMA JURIDICA E IMPERATIVOS

Por

ALBERTO SANCHEZ CRESPO

Todavía mantienen su circulación entre los estudios corrientes de dogmática jurídica las teorías imperativistas como sustentación teórica principal de la naturaleza de la norma jurídica en que se basan dichos trabajos, a pesar de haber sido rebatidas con sólidos argumentos, y de una manera que estimamos definitiva. Esto se debe, probablemente, a que los juristas dogmáticos utilizan como basamento filosófico de su actividad las doctrinas que tenían en boga en la época en que comenzaron sus estudios, generalmente años atrás, y los estudios posteriores fueron casi exclusivamente orientados hacia su propia actividad especializada, sin preocuparse de las renovaciones y adelantos realizados en la teoría general del derecho, lo que evidentemente puede llegar a resentir seriamente la propia actividad creadora de la dogmática jurídica al tener una base teórica insuficiente.

La tesis imperativista corriente sostiene que las leyes, forma principal y casi única de manifestarse el Derecho para esta doctrina —ya que se desentiende prácticamente de la jurisprudencia—, son la expresión de la voluntad del Estado o de la sociedad manifestada por los correspondientes órganos legislativos, o sí no entendidos como órdenes directos de éstos. Esta posición ha sido desechada con abundante consideraciones en contra, entre otras la de que los diputados o representantes cuando sancionan un proyecto de ley, en numerosos casos, no tienen más que una leve idea de su contenido (que inclusive puede ser equivocada) y, en consecuencia, mal pueden "ordenar" algo que no conocen, y como ejemplo tenemos las clásicas sanciones "a libro cerrado". Es notoria la dificultad que significa para dicha tesis explicar cómo es que perdura la orden luego que han desaparecido todos los que la dictaron, o cómo se puede considerar que una persona ha infringido una orden que no había pedido conocer, o que de hecho no conocía, o los problemas que le plantea el derecho consuetudinario con su ausencia de persona concreta que emita la orden.

En fin, que por sobre todo una orden implica una situación en que alguien manda y otro obedece, situación totalmente distinta de la sanción de una ley y de su puesta en ejecución, generalmente por funcionarios que no reciben instrucciones de aquellos que dictaron la "orden-ley". Es por estos y otros argumentos no mencionados en mérito a la brevedad que creemos que la teoría imperativista no pueda ser tomada en cuenta en el estudio de la naturaleza del derecho, al menos en la formulación hasta ahora clásica.

Pero nos proponemos considerar una nueva forma del imperativismo. En efecto, Karl Olivecrona declara rotundamente que "no hay posibilidad de concebir a la ley en forma distinta que como imperativo" ("El derecho como hecho", pág. 171, Ed. Depalma, año 1959), y al mismo tiempo se aparta decididamente de la posición imperativista corriente.

En primer término es necesario dejar establecido que el imperativo por excelencia es la orden. La orden —como ya dijimos— requiere dos sujetos, a los que llamaremos activo y pasivo, y tiene por objeto conseguir que el sujeto pasivo realice la conducta indicada por el sujeto activo. Olivecrona destaca acertadamente que la orden en sí no significa una declaración de voluntad, a pesar de que de la exteriorización de la orden se pueden sacar conclusiones valederas respecto a cuál es la voluntad del sujeto activo. La orden en sí no tiene por objeto enunciar la voluntad del que la emite, sino obtener la conducta del que obedece; ése es su fin y no el de comunicar estados de conciencia. La orden obra por sugestión en la persona que la recibe, mediante comunicación verbal o por otro medio; en consecuencia, la eficacia de la orden no depende de lo intenso que haya sido el acto volitivo por parte del sujeto activo, sino fundamentalmente de la predisposición del sujeto pasivo, y ésta se halla condicionada por un cúmulo de factores que influyen sobre su psiquis. Es así que la orden es completamente independiente de la concordante manifestación de amenazas u ofrecimientos de recompensas; estos elementos no pertenecen en ninguna forma a su esencia; sirven solamente para reforzarla y no para determinarla; su importancia reside en que colaboran en el condicionamiento de la psiquis del sujeto pasivo, inclinándolo a obedecer, colocándolo en una situación receptiva, pero el sentido esencial de la orden es la sugestión a la realización de una conducta por parte del que la recibe.

Pero las leyes no son órdenes. Olivecrona repudia —por los motivos antes expuestos— la doctrina que ve en las leyes órdenes de los legisladores o del Estado. Considera, sí, que tienen el carácter imperativo antes aludido, cualquiera sea la forma gramatical que se adopte para su expresión, y las llama "imperativos

independientes". El carácter de imperativos que las leyes tienen para Olivecrona significa que al igual que las órdenes —la otra especie de imperativos— su obrar es por sugestión sobre el sujeto pasivo de la ley, del que se requiere una conducta determinada, con prescindencia de los posibles castigos o premias con que se refuerce este requerimiento. Pero el imperativo legal se diferencia de la orden —y por eso lo denomina "imperativo independiente" —en una serie de circunstancias. En primer término, a diferencia de las órdenes, se hallan totalmente desvinculadas de un sujeto activo concreto —"de carne y hueso" o como ficción— que las emita, pues como ya quedó dicho un parlamento no puede considerarse como mandando cuando sanciona leyes. Las palabras o señales imperativas, destinadas a obtener una determinada conducta obrando por sugestión, pueden ser igualmente eficaces a pesar de no poder ser referidas como expresiones de una persona concreta, es decir, su eficacia está en sí y no depende de la personalidad de quien las pronuncie o utilice, sino de que lo haga conforme al procedimiento establecido.

Asimismo, la orden es dirigida a persona concreta y tiene por objeto su conducta; en cambio los "imperativos independientes" se dirigen a determinadas clases de personas en abstracto: magistrados, súbditos, etc., y están destinadas a obtener ciertas conductas deseadas de personas no particularizadas como individuos, sino determinadas por ciertas características fijadas en la misma ley. Por último los "imperativos independientes" pueden ser —y frecuentemente lo son— expresados en las formas de juicios asertivos; en cambio las órdenes dependen siempre de las formas gramaticales imperativas.

La afirmación de la ley como imperativo independiente y su consiguiente obrar por sugestión en los sujetos destinados a cumplirla llevan a explicar todo el sistema jurídico como destinado a ejercer una influencia de índole psicológica sobre las personas sujetas a él, con el objetivo de obtener el cumplimiento de determinadas conductas, mencionadas en el mismo sistema, y que serían impuestas por las personas que ubicadas en los puntos claves del sistema lo pusieran y mantuvieran en funcionamiento.

El proceso de sanción de las leyes no es pensado en el sentido de la derivación formal de la validez de la norma, sino en la forma de un complejo de hechos sociales y psicológicos vinculados al establecimiento y función de la Constitución. Las ideas fundamentales de un pueblo referidas a su organización política, lo que naturalmente es producto de una larga tarea social de inculcamiento en cada individuo, se reflejan en la Constitución del Estado, por lo que ésta ejerce un tremenda influencia en el ánimo de todos los ciudadanos, quienes sienten hacia sus disposiciones un particular acatamiento, pues serían como la médula de la vida

social. Como las disposiciones más importantes de la Constitución se refieren a quiénes y cómo gobernarán el país —y gobernar no es otra cosa que elaborar normas jurídicas— entonces los legisladores, obrando de acuerdo con el procedimiento establecido en la misma, obtienen para las resoluciones que así toman una adhesión derivada, y semejante, a la que tiene la Constitución para todos los súbditos. En consecuencia, el proceso de legislar, de neto contenido psicológico, consistiría en marcar con la señal el imperativo, señal de efectos psíquicos que mueve la voluntad de la persona a la que se dirige, a una serie de expresiones de conducta imaginada, que tal es lo que sería el simple proyecto de ley.

La señal imperativa conque se la señala, y que distingue la ley de un proyecto, consiste en que sea sancionada en la forma y por las personas que la Constitución establece, con lo que, y merced al prestigio de ésta, adquiriría su propio grado de sugestión, que es en lo que consistiría el carácter de imperatividad. Pero una vez adquirido por el proyecto el elemento esencial del imperativo independiente, o sea, convertido en ley, se desvincula en cierta medida de la Constitución y, a pesar de los cambios que pueden sobrevenir sobre ésta, inclusive su completa abrogación, puede continuar en vigencia, o sea obteniendo la adhesión de la conducta de los súbditos a lo dispuesto por ella.

El sistema formalizado de señalar con su marca característica a los imperativos independientes, o sea el sistema de sancionar las leyes y todas las demás disposiciones jurídicas, se hace necesario dada la complejidad de la vida social que requiere una señal, segura, inequívoca y conocida de todos, que especifique aquello que ha alcanzado el grado de imperativo y lo diferencie de los simples proyectos. Esta es una de las diferencias del derecho legislado con el consuetudinario, pues éste está desprovisto de tal señal formal, si bien tiene el carácter de imperativo independiente. Por otra parte, tal proceso formalizado sería otra diferencia con las órdenes, la otra especie del género, imperativos", que no admiten tal obrar formalizado y abstracto.

Siguiendo con su planteamiento que busca el ser del derecho en el mundo "del tiempo y del espacio", y su consiguiente negación de toda la concepción de normatividad del deber ser, Olivecrona considera irreal el concepto de fuerza obligatoria del derecho, hasta el punto de llegar a decir que la misma "elude todo intento de ubicarla en el conjunto social" (op. cit., pág. 5), considerando que tal concepto tiene existencia solamente como idea de la mente humana. Es por esto que todos los demás elementos conceptuales de trabajo de la doctrina tradicional adolecen de los mismos vicios de irrealidad, tal es el caso de la clásica idea de "obligaciones" y su necesario correlato: el concepto de "derechos".

así el poder que involucra la idea del "derecho", es expresado como "un poder ficticio", un poder ideal o imaginario. Este "poder" es, en la realidad, solamente una palabra vacía. Nada hay detrás de esa palabra" (op. cit., pág. 67). No serían otra cosa que conceptos acuñados por la tradición jurídica, y ampliamente usados en la propia terminología, sin que en el ambiente social se pueda encontrar una realidad que les corresponda.

En la concepción de Olivecrona todo el sistema jurídico está basado en el acatamiento que consiguen legisladores y jueces para los imperativos que ellos crean. Este acatamiento se basa en una serie de factores; uno de ellos, y muy importante, es el prestigio que los mencionados magistrados tienen dentro de una comunidad por la posición social que ocupan, derivada de las mismas funciones que ejercen. Es necesario destacar que el uso de la fuerza en el supuesto de incumplimiento de lo establecido en la norma no es lo que convertiría a ésta en obligatoria, sino que es el método social usado para reforzar la sugestión propia de la norma, pues ésta, además de la majestad e imperio del magistrado que la manifiesta, de lo trascendental del tema de su contenido, prevé sanciones para el supuesto de su violación, lo que es otro de los factores que inducirán a los súbditos a respetarlas. En consecuencia, es posible teóricamente, según esta posición, establecer normas jurídicas válidas, y que no establezcan sanciones, ni se encuentren amparadas por ninguna clase de actividad coercitiva.

La autoridad de los jueces y legisladores no es arbitraria, ya que el respeto que obtienen de los súbditos está condicionado —en buena medida— al acatamiento de las normas que rigen su conducta como funcionarios, y necesitan seguir esas normas en forma ineludible para que lo que son sus disposiciones personales adquieran las señales del imperativo independiente, que las hace respetadas por todos.

Olivecrona niega las posibilidades de comprensión del objeto derecho al normativismo del deber ser, y orienta sus investigaciones hacia el campo del tiempo y del espacio, como él dice; estas investigaciones aportan elementos que estimamos sumamente valiosos para el estudio profundizado de la problemática del Derecho. Creemos que las referencias sobre la fuerza sugestiva de las normas jurídicas, si bien no nos dan el sentido de su esencia, adelantan ideas que contribuirán en el estudio del arduo problema de la vigencia de las normas; así como el acentuar, aunque en un grado que estimamos excesivo, la importancia que el uso de la fuerza tiene en relación con la aplicación de las normas es en cierta medida otra aproximación al crucial tema de la vigencia. También consideramos interesantes sus observaciones sobre la dependencia en que ciertas normas morales de una época social

dada se encuentran con las normas jurídicas de esa misma época, lo que explica la cantidad y facilidad con que los fantasmas de los idealismos suprajurídicos se han levantado sobre el cuerpo del derecho.

Pero reconociendo estos aportes positivos no creemos que el camino seguido por Olivecrona rehabilitando la idea del imperativo, si bien en una formulación nueva y mejorada sobre la antigua doctrina, y tratando de establecerla como con existencia "real" en el cuerpo social, a diferencia de los conceptos clásicos que serían "irreales". Nos apartamos de la compleja discusión filosófica que encierra el problema de la existencia "real" —con todo el cargamento de ambigüedad de este término— de un campo del deber ser contrapuesto al del ser, y llamamos la atención sobre otra cuestión, que consideramos de importancia, y no ha sido considerada por el autor sueco.

Es necesario tener en cuenta que las normas jurídicas son pensadas como forma de atribuir sentido a determinadas conductas de los hombres, las que de otra manera no serían inteligibles. Así, por ejemplo, un disparo de arma de fuego por parte de un hombre, la muerte de otro y el posterior encierro del primero; la entrega de una cosa por parte de una persona a otra son simples situaciones fácticas que nada nos dicen si no nos referimos al esquema de conducta establecido en forma imaginada en la norma jurídica y a las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de dicho esquema acarrea. La circunstancia de que una persona espere recibir de otra una suma de dinero dentro de un cierto tiempo, y la posibilidad de poder recurrir a funcionarios y a un cierto procedimiento para obtener el cumplimiento forzado, en el supuesto de falta del voluntario, son pensados por el jurista —y también por el lego— como que el segundo hombre está "obligado" respecto del primero al pago de dicha suma, y que, en consecuencia, el primero tiene el "derecho" de exigirselo. Que la efectividad del cobro compulsivo dependa de otros factores de hecho, además de los legales, para obtener éxito en la satisfacción del crédito, es otra cuestión; en ninguna forma consideramos la insolvencia como un modo jurídico de liberación de las deudas.

Asimismo, cuando decimos que la sociedad N. N. tiene derecho a explotar cierta fábrica, no hacemos referencia a nada visible con ojos físicos. Las complejas relaciones entre individuos derivadas de la existencia de instituciones con "personalidad jurídica" no se pueden comprender de otra forma que con ayuda de las normas que determinan cuál de aquellos actos de conducta de un individuo ha de ser imputado a él mismo a título personal y cuál ha de serlo al conjunto de los patrimonios de las personas que forman la sociedad. La conducta de la persona es única e inescindible, y con el método de observación propio de la ciencia

natural no podrá descubrirse diferencias en uno y otro caso, pues éstas no existen; se trata siempre del obrar de una misma persona y su intelecto y voluntad son siempre los mismos. Los actos de conducta se pueden diferenciar no por el uso del análisis psicológico, sino solamente por referencia a las normas que determinan la constitución y el funcionamiento del ente con "personalidad jurídica". El obrar, considerado en sí mismo, del individuo que actúa como representante legal no puede beneficiar o perjudicar a la persona jurídica; sólo las normas rectoras de la misma pueden establecer si el beneficio o perjuicio consiguientes de la conducta del representante será atribuido a éste o a la persona jurídica.

Las "obligaciones" y los "derechos" por supuesto no se pueden ver, ni medir ni comprobar por ninguno de los métodos usados por las ciencias naturales, exactas o sociales actuantes en el campo del tiempo y del espacio. Naturalmente, la sociología y las otras disciplinas que dependen de ella pueden analizar con sus métodos y criterios propios las maneras como se llevan a cabo las relaciones jurídicas, por ejemplo, medir los porcentajes de cumplimiento voluntario y forzado de las normas jurídicas y los motivos de que éstos se den en una determinada forma, y en base a estos estudios pueden tratar de prever, o sea establecer leyes, sobre cuál será la evolución de la aplicación de las normas y hasta sus propios contenidos. Esta sería la fundamental contribución de una sociología de lo jurídico, e indudablemente aportaría elementos valiosos para esclarecer ciertos puntos de la Teoría General de la Ciencia del Derecho, el sentido del análisis dogmático, forma que hasta ahora revisten los estudios del derecho, tiene su razón de ser y puede coexistir con la investigación sociológica. Las normas jurídicas son la forma utilizada en nuestra organización social para explicar y determinar la particular vinculación existente entre la conducta de varias personas en un momento dado, que la misma norma señala, y el análisis dogmático de las mismas es valedero como método científico, al igual y con las mismas limitaciones de los métodos deductivos en general, pues si bien no descubre algo nuevo en sentido propio, pone de relieve, fija el contorno, da precisión a los contenidos singulares de la norma analizada, los que son explicitados y conocidos en forma cierta, siendo esto un elemento necesario en el proceso de aplicación de la norma general.

El carácter de imperativo independiente que Olivecrona atribuye a la norma jurídica, imperativo desvinculado totalmente de la voluntad de cualquier clase de persona real o de ficción, no está tan alejado de la normatividad del "deber ser", como parecería pensar el autor sueco, si consideramos a ésta objetivamente sin los caracteres casi místicos que se le han atribuido.

El concepto de imperativo independiente que plantea el jurista sueco se encuentra desvinculado de la capacidad de sugestión que sería su origen, y en que consiste la nota distintiva y esencial de todo imperativo, la que explicaría el acatamiento que logra, siendo, por otra parte, el punto en que se conecta con el problema de la vigencia de la norma.

Así, según lo dicho por Olivecrona, el proceso de sanción y promulgación de la ley no es sino la forma en que se marca lo que hasta ese entonces era un simple proyecto con la correspondiente señal imperativa, la que le otorga la fuerza de sugestión que lleva a los súbditos a obedecer la ley. Pero no se explica cómo recibiendo todas las leyes por igual la misma señal imperativa, unas consiguen esa fuerza de sugestión y son acatadas, o como también podríamos decir entran en vigencia, y en cambio las otras, necesariamente dotadas de la misma señal, no consiguen ser acatadas, o sea no son vigentes; o también cómo luego de un tiempo pierden esa vigencia, a pesar de que la señal imperativa no ha sido modificada. Sin embargo, de la obra del maestro sueco se desprende claramente que considera que toda ley sancionada con el procedimiento legal constitucional tiene el carácter de imperativo independiente, a pesar de que para seguir coherente en su posición debería verificar previamente si dicha ley ha adquirido el grado de sugestión necesario para poderla considerar como que realmente es un imperativo independiente. Es decir, que siguiendo de modo estricto el criterio de Olivecrona, sería necesario ante la sanción de cada nueva ley un trabajo de análisis empírico para determinar el grado de aceptación de la nueva norma, estableciendo así —a posteriori— la presencia del carácter imperativo, luego de lo cual recién podríamos hablar de la presencia de una ley. Pero Olivecrona no hace esto, ni siquiera lo intenta; en consecuencia, nos acercamos al concepto de la ley como "obligatoria" el que se había querido evadir, a lo que se ve arrastrado por la fuerza misma de los hechos.

El jurista se ve obligado a considerar toda norma como existente, una vez cumplido el proceso de su nacimiento, que ha adquirido en nuestras sociedades caracteres fundamentales formales, como el mismo Olivecrona se ve forzado a reconocer. Esto es así porque para su análisis no toma, ni puede tomar en cuenta —al menos en un principio—, el problema del grado de efectividad de esa nueva norma, efectividad que sí se encuentra en conexión con el grado de sugestión y acatamiento. El jurista forma cuadros de conductas posibles, permitidas o prohibidas, y necesariamente toda nueva norma debe entrar a formar parte de esos cuadros, pues ella constituye la prohibición o la permisón. Solamente en los supuestos en que la reiterada realización de conductas contrarias a lo establecido en la ley no provoque las con-

secuencias que la misma prevé puede permitirse eliminar a dicha ley de sus cuadros de conductas posibles.

Es por esto que la sanción de una ley no le atribuye ninguna mágica obligatoriedad, sino que introduce un elemento más en el cuadro de las conductas humanas, elemento al que es necesario presuponer como activo y obrante, es decir, como "obligatorio", hasta que se compruebe fehacientemente que no alcanza ningún efecto y puede dejar de tenerse en cuenta. Esto y no otra cosa es lo que hacen los juristas cuando consideran "obligatorias" a las leyes una vez que son debidamente sancionadas, y es esto mismo lo que hace Olivecrona cuando les atribuye un imperativo independiente a partir del momento de la sanción y promulgación, sin aguardar a comprobar su real eficacia.

Es de este mismo modo que se forma el derecho consuetudinario; en este supuesto no existe ningún procedimiento de tipo formal, pero la repetición sucesiva de conductas, unida a la consideración de su necesidad y conveniencia como modos reguladores de conducta por el medio social donde éstos se desenvuelven (*invenerata consuetudo* y *opinio iuris necessitatis* de los clásicos), es lo que lleva a los juristas a considerarlas como integrantes de los cuadros reguladores de conducta y, en consecuencia, de carácter obligatorio para los comportamientos futuros. Es por esta misma vía que la jurisprudencia —interpretado el término en el sentido de conjunto de fallos judiciales— tiene el valor de producir normas generales de derecho, ya que los juristas se ven obligados a tomar en cuenta las decisiones de la magistratura judicial sobre casos pasados como seguros indicios de lo que resolverán en el futuro sobre casos análogos, pasando a integrar así estas resoluciones el esquema que tienen en cuenta los hombres al decidir sus conductas.

La circunstancia de que luego de los recaudos correspondientes, según la Constitución del Estado, quede sancionada una ley, hace nacer en todo el mundo, letrados y profanos, la razonada creencia de que sus disposiciones se aplicarán cuando queden cumplidos sus supuestos, y esta creencia es independiente del mecanismo de sanciones para hacer efectivo contra los magistrados en el caso de que no apliquen la ley cuando corresponde. Por lo tanto, una ley con respecto a la cual no se han dado aún las circunstancias que condicionan su aplicación se considera corrientemente como "obligatoria", y esto expresa la creencia —fundada en diversidad de factores— de que llegado el momento correspondiente será aplicada. De lo contrario, la convivencia humana basada en la interacción de conducta sería imposible, ya que uno de los mecanismos fundamentales de la regulación de esa interacción, el derecho, perdería su función de permitir un cierto grado de predicibilidad en la conducta ajena —entendiendo por ajena

la conducta de magistrados, funcionarios y terceros—, necesario imprescindiblemente para poder a mi vez establecer mi propia conducta.

Se ha observado correctamente que de la ley que hasta el momento no ha reunido todas las condiciones de hecho que desencadenan las consecuencias que ella establece no puede decirse que sea ya una ley estricta, pues todavía no es posible establecer si llegado ese momento la ley se aplicará efectivamente; pero sí podemos decir que dicha ley tiene, y esto desde un primer momento, carácter obligatorio, pues magistrados y súbditos tienen que tenerla en cuenta al actuar, ya que establece sus posiciones recíprocas y fija los comportamientos a desarrollar en el supuesto que contempla —el que todavía no se ha producido— y da el sentido del obrar del súbdito, quien al infringirla comete un delito, y el del magistrado que al aplicarla cumple con su deber, siendo que está presente para ambos que llegado el momento decisivo no se aplique.

No debemos olvidar que las relaciones legales de "causa y efecto", consideradas propias de las ciencias naturales, no son en ninguna manera cualidades intrínsecas propias de los hechos que toman en cuenta. Hace tiempo que ha sido abandonada tal postura, que tenía raíces de filosofía metafísica y religiosa, hasta el punto de llegar a decirse: "Explicar causalmente fenómenos naturales no es otra cosa que ponerlos en conexión legal con otros fenómenos, conexiones cuya validez es representada de algún modo como lógicamente fundable, aunque de hecho no sea todavía fundable" (Bavink, citado por Félix Kaufman en "Metodología de las Ciencias Sociales", pág. 89). La relación "causa-efecto" no es sino la forma de explicar cómo ocurren ciertos fenómenos y obtener así, con auxilio de otros elementos, la posibilidad de prever —con alto grado de probabilidad— cómo se desenvolverán en casos análogos.

Bajo un cierto aspecto las relaciones jurídicas tienen una razón de ser —que guarda analogía —reconociendo sus fundamentales diferencias— con las de causa-efecto, en efecto, ellas son una forma dar aplicación —y tratar de determinar— a la conducta de los hombres, pero por una serie de circunstancias no podemos decir que sean de una misma índole (tal como lo establece Olivecrona, ver op. cit., pág. 7). Por supuesto que tales relaciones no pertenecen al mundo de la naturaleza, pero esto no puede significar que sean imaginarias (en el sentido en que es imaginario el centauro, por ejemplo), su realidad proviene de ser objetos del mundo cultural, que por supuesto no es susceptible de las mismas mediciones y controles que el de la naturaleza, pero que no significa esto que sea irreal ni que sea imposible estudiarlo con criterio y método científicos. Toda la actividad hu-

mana constituye el mundo de lo cultural, y las reglas que determinan su desenvolvimiento también pertenecen al mismo y son las que permiten explicarlo, es decir, pensarlo como algo racional y con sentido, algo totalmente distinto de una sucesión de hechos inconexos que sería la forma en que se nos presentaría de no usar estos instrumentos.

Dentro del total del conjunto de conducta humana conocemos la que es jurídica (así como también la que es anti-jurídica) y la podemos distinguir de la conducta no-jurídica solamente por referencia a las mismas normas jurídicas, ya que el comportamiento humano en sí no presenta diferencias, ni en sí mismo tiene sentido identificador. Así, por ejemplo, distinguimos que un hombre es propietario, inquilino o poseedor de una finca, no por los actos materiales que lleva a cabo respecto de ésta, sino por la relación en que se encuentra su conducta, y la conducta de las demás personas de su comunidad —inclusive magistrados— con los esquemas de conducta debida señalados en las respectivas normas para los supuestos de las categorías jurídicas de propietario, inquilino o poseedor.

Distinguimos a las normas jurídicas de las de otra clase por una serie de características, a veces no muy claramente establecidas, en especial la de ser obligatorias y coactivas, de la primera ya hemos hablado y la segunda no debe confundirse con la circunstancia de que el cumplimiento de la norma se halle asegurado por sanciones a ejecutar en el supuesto de que los encargados de hacerla cumplir no lo hagan.

Se nos dan con otros caracteres —además de los señalados— aunque no de índole esencial como los mencionados, así es que se expresan de modo verbal o escrito y con contenidos generalmente precisos, es decir, que tienen una expresión formalizada y los castigos y recompensas que establecen están contemplados de manera expresa y no dependen del arbitrio o capricho del sancionador. Aunque no de la esencia de la norma es trascendental para el sistema jurídico la existencia de un órgano específico encargado de decidir si la conducta real de un hombre se encuentra comprendida en el marco de lo señalado por la norma, la aparición del juez —creador de nuevas normas particulares y generales— marca en forma terminante el paso de una situación de semi-indeterminación entre la regulación de índole jurídica y la no-jurídica, a una situación en que ambas clases de normas están diferenciadas en forma definitiva. También con la progresiva complejidad de la vida social se hace común un órgano encargado de crear estas normas, hecho que si bien es de gran importancia, no hace a la esencia de las mismas.

La coactividad de las normas jurídicas deriva del hecho de que su aplicación no depende del consentimiento directo de aqué-

llos cuyas conductas regulan. Esto no se contradice ni por los sistemas democráticos en los que los súbditos participan directamente o con diversos procedimientos de control en la formación de las leyes.

Necesariamente debemos considerar a las normas como coactivas, en el sentido arriba indicado y en el de establecer sanciones, más comúnmente castigos que premios. Las posiciones que niegan el carácter sancionador de la norma jurídica parten de bases falsas, pues el hecho de que sean más numerosos los cumplimientos voluntarios que los forzados nada indica sobre la índole de la norma. El que la norma tenga un grado de sugestión que lleva a los obligados por ella a cumplirla pacíficamente no significa que las sanciones no sean de su esencia, pues de lo contrario permanecería confundida con otras expresiones que para los individuos también presentan carácter sugestivo, que inclusive puede ser de grado superior al de la norma jurídica. Por ejemplo, las órdenes o consejos de un padre —en cuanto a respetabilidad y acatamiento pacífico— se encontrarán en un punto más alto, e indudablemente tienen mayor grado de sugestión que las órdenes de un policía de tránsito relativas a la materia de su competencia, pero las segundas son reglas jurídicas, con total independencia de su posible índice de sugestión —que puede llegar a ser igual a cero—, porque su incumplimiento es condición de la aplicación de sanciones.

El hecho de que la norma jurídica sea coactiva, en el sentido de que implica la utilización de fuerza física o coerción psíquica —ésta de gran importancia y no debidamente considerada aún— no significa que el derecho sea fuerza. La fuerza en su sentido físico y sus diversas modalidades psíquicas pueden ser poseídas dentro de una sociedad por muy diversas personas o grupos de personas, pero el derecho es la organización del uso de esa fuerza dentro de esa sociedad, con el asentimiento expreso, tácito o forzado de la misma, y por lo tanto no es la fuerza en sí.

Evidentemente los actos de fuerza tienen suma importancia ya que la organización de la misma, o sea el orden jurídico, se puede cambiar por el procedimiento que está establecido por él o de otra forma, de manera violenta o no. Es de importancia destacar que las "revoluciones jurídicas" no van, necesariamente, unidas al uso de la fuerza física, sino mucho más comúnmente a un acatamiento pacífico por parte de los súbditos de la nueva regulación, que utiliza en su favor la establecida coacción psíquica del aparato jurídico. Al respecto piénsese en todos los cambios operados en la distribución de funciones de los órganos del Estado, sobre todo en lo que se refiere a la actividad económica

propia de éste y de los particulares, de los que hay abundantes ejemplos en la historia contemporánea, atribución de funciones no contemplada, y a veces prohibida por la Constitución. Todo uso de la violencia en contra de la "organización del uso de la fuerza" cuando tiene éxito constituye una revolución jurídica. Pero no toda "revolución jurídica" implica necesariamente el uso de tal violencia.